



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000093-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CANTE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 124- 2020**

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de julio de 2020, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

La parte demandante: *Dra. Sonia Rocío Castro Galvis, se reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

La parte demandada: *Dr. Geovanny Alberto Franco Sánchez, se reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas.*
- 3. Fijación del litigio.*
- 4. Conciliación.*
- 5. Pruebas.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Toda vez que la entidad accionada no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco observa exceptivas que declararse de oficio, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. *La demandante suscribió con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el siguiente contrato:*
 - *Contrato de Prestación de Servicios No. 81-7-20754-14 (fl. 23). **Tiempo de ejecución:** Desde 08 de septiembre de 2014 hasta el 07 de mayo de 2015 (fl. 35). **Objeto:** “Prestación de servicios como profesional universitario asistencial- enfermero superior-, por un tiempo no inferior a 44 horas semanales-190 horas mensuales de acuerdo con la resolución N.º 0511 del 22/058/2014 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional” (fl. 32).*
2. *La accionante solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el día 03 de octubre de 2017(fl. 8).*
3. *El jefe seccional de Sanidad de Bogotá dio respuesta negativa a la anterior solicitud, a través de oficio N.º S-2017- 439565 de 25 de octubre de 2017 (fl. 13)*
4. *El 22 de enero de 2018 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La audiencia de conciliación que fue declarada fallida se celebró el 22 de febrero de 2018 (fl. 21)*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el litigio consiste en determinar si se presentan los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

En auto previo de 01 de julio de 2020 dando alcance al Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenó a las partes solicitar mediante derecho de petición las documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda. Se advirtió igualmente que si no se cumplía con esta obligación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP en esta etapa procesal no se decretarían.

La parte actora acreditó haber presentado el correspondiente derecho de petición, por lo cual corresponde al Despacho pronunciarse sobre el decreto de lo solicitado.

Al respecto debe precisar el Despacho que en el evento de que la entidad no aporte lo solicitado, el Despacho se abstendrá de requerir respuesta a las siguientes peticiones por no ser útiles o conducentes para resolver los cargos que se formulan contra el acto acusado.

- *B. CERTIFICACIÓN JURADA preguntas relacionadas a folios 67vto, 68.*

De las preguntas relacionadas en dichos folios se negarán las siguientes por encontrarse ya resueltas en el acto acusado.

- “2. Dígale al despacho si al demandante se le cancelo al fin del vínculo laboral, las prestaciones sociales afines a las de un empleado público.*
- 3. Dígale al Despacho si al demandante le fueron otorgadas vacaciones y pago de horas extras y nocturnas.”*

Tampoco se decretará la formulada en el numeral 9, por cuanto la forma de pago mensual quedó estipulada expresamente en el contrato celebrado. Las restantes preguntas formuladas y sobre las cuales no hubo pronunciamiento frente a su negativa, serán concedidas, ateniendo el derecho de petición presentado.

- *C. OFICIOS relacionados a folios 68 y 68 vto.*

De lo anterior, se niega la práctica de los oficios solicitados en los numerales 8, 9 y 10 (68 vto), toda vez que los pagos allí enunciados y de los cuales se pide certificación, son de ley y deben cancelar en cualquier contrato de prestación de servicios. Adicionalmente, en caso de determinarse la existencia de una relación laboral, y ordenarse su devolución o compensación, será la entidad la encargada de realizar la respectiva liquidación.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicita los siguientes testimonios:

- *Marcela Caro*
- *Carolina Cortes*

- *Livia Esmilda Silva Vanegas*

El Despacho requirió a la parte accionante para que informara el objeto de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P. Escuchada la manifestación del apoderado, se decretan los testimonios solicitados, advirtiéndolo que los mismos no podrán versar sobre los hechos dados por ciertos en la contestación de la demandada y probados en la presente acta.

En consecuencia, SE FIJA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. para AUDIENCIA DE PRUEBAS en la que se escucharán los testimonios decretados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ